



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00082/2022

1

--- RESOLUCIÓN: 71 (SETENTA Y UNO)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). -----

--- **V I S T O** para resolver el toca **82/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora ***** , contra la sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente **1219/2019**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Convenio, promovido contra ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa; y, -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO:** No ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO**, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** , en virtud de que la parte actora no acreditó los elementos base de su acción; en consecuencia. **SEGUNDO:** Se absuelve al demandado ***** , de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la C. ***** , en su escrito respectivo de demanda.

TERCERO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **SEGUNDO.** Una vez que se notificó la sentencia a las partes, la actora ***** , interpuso recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos mediante proveído de cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia

del Estado con el oficio 105/2022 de dos (2) de febrero del año que transcurre. Por acuerdo plenario de veintidós (22) de febrero del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, lo que ahora se hace; y, -----

-----C O N S I D E R A N D O-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** La actora ***** , manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

“PRIMER AGRAVIO

Me causa agravio la sentencia impugnada cuando el juez argumenta, en el CONSIDERANDO CUARTO, que la parte actora no acreditó los elementos que versan sobre el incumplimiento de convenio y que deberían ser: a).- la existencia de un convenio mediante el cual se haya obligado la parte demandada a cumplir con las prestaciones que se refiere el actor en su demanda; b).- Que la demandada haya incumplido el referido convenio y, c).- Que dicho incumplimiento por parte de la demandada haya sido sin causa justificada. Llegando a la conclusión que únicamente se probó el inciso a), no así el inciso b), expresando que al ser copropietarios la parte actora y el demandado, tenían obligaciones recíprocas y que no se advierte que el demandado haya incumplido con el convenio, dicho razonamiento me causa agravio y viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el cual establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y no existe congruencia en virtud de que desde la presentación de la demanda en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00082/2022

3

capítulo de las prestaciones en el inciso b), textualmente dice: (Se transcribe); por lo que al no haber dado cumplimiento en el término de diez días, es claro que el demandado incurrió en el incumplimiento del mismo, por lo que no es válida la conclusión a la que llega quien esto juzga.

En cuanto al tercer punto; es decir, el inciso c), de que las obligaciones eran recíprocas para ambas partes, de acuerdo a lo establecido en el Convenio realizado en el Juicio Especial de Divorcio Voluntario, dentro del expediente número 519/2011 (relativo al Juicio Especial Sobre Divorcio Voluntario, promovido por la suscrita y ***** ante el Juzgado Tercero Familiar de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas) específicamente en la Cláusula Sexta en sus incisos a) y b), el Juez a quo no obstante que le dio valor probatorio pleno a la prueba pericial aportada por la parte actora y que consistió en el avalúo de los dos inmuebles mencionados en dicho convenio, prueba pericial a cargo del INGENIERO ***** y el perito en rebeldía INGENIERO ***** en virtud de que la parte demandada no propuso perito valuador, en tal situación, la suscrita cumplió con la carga de la obligación deducida del convenio referido. Lo cual de manera clara se deduce que el demandado ***** al no haber presentado el Perito valuador de su intención, incurre en un incumplimiento, lo que significa con su actitud negativa, no tener ninguna intención de cumplir con su obligación y en cambio la suscrita de esa manera estoy cumpliendo con la carga que me correspondía; lo cual resulta que el juzgador al no tomar en cuenta las constancias que obran en el expediente, incurre en la violación del principio de la igualdad entre las partes de un proceso. Así mismo, cabe señalar que le resulta cómodo al demandado no proceder a entregar el 50% que se comprometió a dar de acuerdo al Avalúo que resultara de los bienes, puesto que él se encuentra viviendo en la propiedad ubicada en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas y de los departamentos obtiene beneficios que le reditúan la renta de los mismos.

En consecuencia de lo anterior, solicito se revoque la Sentencia apelada por las consideraciones hechas valer en el presente agravio.

SEGUNDO AGRAVIO.-

EL CONSIDERANDO CUARTO de la resolución que se impugna, me causa agravio de imposible reparación, al señalar el Juez A quo que de conformidad con el Artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra dice: (Se transcribe).

Con las pruebas aportadas por la parte actora y que se considera fundamental para el caso que nos ocupa y que consistía en presentar un

Avalúo de los bienes reconocidos por ambas partes en el Convenio realizado en el Juicio Especial de Divorcio Voluntario, dentro del expediente 519/2011 (relativo al Juicio Especial Sobre Divorcio Voluntario, promovido por la suscrita y ***** *****, ante el Juzgado Tercero Familiar de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas) en cuanto a la Cláusula Sexta en sus incisos a) y b), situación ésta que no tomó en cuenta el Juzgador al resolver el presente juicio, pues de haberlo hecho así y al haberle concedido valor probatorio pleno a la prueba pericial ofrecida por la parte actora consistente en el Avalúo de ambos bienes u que al habersele dado la oportunidad al demandado ***** *****, éste no proporcionó el Perito de su intención y ante esto, el Juez a petición de la parte Actora, señala un perito en rebeldía de la parte demandada quien a su vez emitió el avalúo correspondiente de las dos propiedades mencionadas en el convenio de referencia y que con su conducta negativa se infiere la intención de no dar cumplimiento a la obligación, y en tal virtud al no haber realizado el análisis de dicha probanza, no hubiere llegado a la conclusión de que la parte actora no acreditó su acción y que por tal motivo es innecesario entrar al estudio de las excepciones planteadas; pues resulta claro que el demandado NO probó sus excepciones al abstenerse de designar un perito de su intención y por lo que se refiere a la parte actora SÍ probó y CUMPLIÓ con la carga a la que se comprometió en el convenio referido con antelación; por las consideraciones antes mencionadas y toda vez que la sentencia apelada me causa el presente agravio, es por lo que solicitó se REVOQUE la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), debiéndose declarar la procedencia del Juicio Ordinario Civil Sobre Cumplimiento de Convenio promovido por la suscrita ***** ***** en contra de ***** ***** ...”

---TERCERO. Dichos motivos de inconformidad, expresados por la actora del juicio ordinario sobre cumplimiento de convenio, se estiman **infundados.** -----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta conveniente transcribir el considerando CUARTO del fallo impugnado, del que se advierte las razones por las que la A Quo declaró improcedente el juicio ordinario civil sobre cumplimiento de convenio:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00082/2022

5

“CUARTO.- El artículo 1255 del Código Civil, dispone que:

Convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.

Dicho precepto refiere que se trata de un acto jurídico por medio del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. Ahora bien, al ser esencial que este tipo de convenio sea bilateral, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes, lo que supone la existencia o incertidumbre de un derecho dudoso, de un derecho discutido o susceptible de serlo, y que origine obligaciones de dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen las partes, pues precisamente su objeto es el de realizar un fin de comprobación jurídica, esto es, de establecer la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, cuando se celebra, las personas que en dicho acto intervienen, están obligadas a lo expresamente pactado, puesto que según lo dispuesto por el artículo 1260 del Código Civil, la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, es decir se deben cumplir al pie de la letra al tenor de la cual fueron celebrados, pues desde que se perfecciona este tipo de actos jurídicos, obliga a los contratantes a su cumplimiento, por la idea jurídica que contiene, cobra puntual aplicación el siguiente criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Tomo CXXII, página 145 del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y texto:-

- - - CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE (LEGISLACIÓN DE COAHUILA) Si bien es cierto que el artículo 1748 del Código Civil dispone que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, también lo es que ese mismo precepto aclara que si las partes parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. En consecuencia, cuando las palabras del contrato reflejan exactamente la intención de las partes, hay que respetar las mismas en méritos de una interpretación gramatical; aunque ello no deba entenderse en un sentido rigurosamente estricto, pues es procedente a la vez descubrir el verdadero sentido que informa las palabras, conectado con el objeto que se propusieron los contratantes, ya que, aunque en principio las palabras deben entenderse llanamente y como suenan, esto sólo tiene lugar cuando no se suscita duda sobre su verdadera inteligencia. Sólo pueden ser reputados como términos claros, aquellos que por sí mismos

son bastantes lúcidos para ser entendidos en único sentido, sin dejar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación.

*Fijado el debate entre las partes de éste procedimiento y analizadas las constancias que integran el presente asunto, en base a los medios de convicción existente en autos, a los cuales se les concedió valor probatorio, quien esto Juzga determina analizar el presente **Juicio Ordinario Civil sobre Incumplimiento de Convenio** con respecto a la **Cláusula Sexta** y en la cual el demandado *****

*****, conjuntamente con la actora

*****, comparecieron a promover Juicio Especial sobre Divorcio Voluntario, promovido por las partes, ante el Juzgado Tercero Familiar de Zacatecas, Zacatecas, el cual fue radicado bajo el expediente número 519/2011, para lo cual anexaron el convenio que exige el artículo 224 del Código Familiar de aquella entidad.*

En el citado convenio, pactaron en la cláusula SEXTA lo siguiente:

SEXTO.- Que dentro de nuestro matrimonio se adquirieron los siguientes bienes de fortuna los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

a).- Finca Urbana ubicada en Privada begonias número ochenta y cuatro de Guadalupe, Zacatecas, que constituyó el domicilio conyugal, este se valorará por el señor Ingeniero *****, y se pondrá a la venta y el producto se repartirá en un cincuenta por ciento para cada uno de los divorciantes.

Respecto al menaje de la casa, convienen los divorciantes en que se repartirá de la siguiente manera; todos los enseres menores corresponderán a la divorciante, por lo que el señor ***** se los llevará este a su domicilio ubicado en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

b).- Tres departamentos ubicados en

Tamaulipas, según se acredita con la copia simple de la escritura correspondiente, por lo que los divorciantes designan como perito valuador al señor ingeniero ***** , y una vez que sean valuados se pondrán a la venta y repartirá su producto en un cincuenta por ciento para cada una de las partes.

El veinticuatro de noviembre del dos mil once, se dictó la sentencia definitiva, declarando procedente el juicio de divorcio voluntario, así como disuelto el vínculo matrimonial, concluida la sociedad conyugal, y ordenándose además, la aprobación del convenio que adjuntaron a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00082/2022

7

*solicitud de divorcio, atento en lo previsto por el artículo 224 del Código Familiar del Estado de Zacatecas; y condenando a los C.C ***** y ***** a estar y pasar por el, en todo tiempo y lugar.*

Dicho fallo, causo ejecutoria por auto de fecha veintiséis de enero del dos mil doce.

Por tanto, en el presente caso, la acción deriva de la ejecución de lo pactado en un convenio de divorcio voluntario.

Y al efecto tenemos que la acción versa sobre el incumplimiento de un convenio, para lo cual la que esto juzga debe analizar si en el caso que nos ocupa se encuentran acreditados los elementos de la misma, que lo son:

a) la existencia del convenio o contrato mediante el cual se haya obligado la parte demandada a cumplir con las prestaciones que refiere el actor en su demanda;

b) que la demandada haya incumplido el referido convenio; y

c) que dicho incumplimiento por parte de la demandada haya sido sin causa justificada.

*Así, se tiene que por escrito recibido el día veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, compareció la C. ***** el incumplimiento del convenio de divorcio, y en síntesis refiere como lo acredita en fecha 24 de noviembre del año 2011, se dictó sentencia definitiva en el expediente 519/2011, relativo al Juicio Especial sobre Divorcio Voluntario, promovido por las partes, ante el Juzgado Tercero Familiar de Zacatecas, Zacatecas, y que causo ejecutoria en fecha 26 de enero del 2012; en la sentencia de divorcio se transcriben las cláusulas del convenio celebrado entre la actora y el demandado, quedando asentado en la cláusula sexta, en la cual manifiestan haber adquirido dos bienes inmuebles y la forma de distribuirse, siendo el caso que los inmuebles descritos ahí se pondrían a la venta y el producto se repartirá en un cincuenta por ciento para cada uno de los divorciantes, y respecto del menaje de la casa ubicada en Guadalupe, Zacatecas, y que constituyó el domicilio conyugal le corresponderían a la actora, y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la citada cláusula sexta del convenio, por tal motivo se ve en la necesidad de promover el presente juicio;*

*Luego entonces, los medios de prueba ofrecidos por la accionante ***** los cuales fueron debidamente valorados en el considerando que antecede, no son suficientes para acreditar la acción que se intenta, pues si bien es cierto, demostró el primer elemento de la acción*

Por ende, al ser copropietarios actora y demandado, la obligación es recíproca, ya que al haberse aprobado el convenio, en la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil once, dictada dentro del divorcio voluntario, promovido por los aquí contendientes, en la misma se definieron derechos y obligaciones que corresponden a cada uno de los interesados; sin que se advierta algún incumplimiento del convenio por parte del demandado *****
*****, ya que ni siquiera se han vendido los inmuebles objeto del presente asunto, para que en su caso el demandado ponga a disposición de la actora *****, el 50% (cincuenta por ciento) del producto de la venta de cada uno de los bienes; no pasando desapercibido el hecho de que como se dijo la obligación es recíproca, es decir la actora también tenía a su alcance el derecho de ofrecer en venta los referidos bienes, ya que es una obligación que tienen ambas partes en su calidad de propietarios a efecto de que puedan ejercer su facultad en toda la extensión y en el presente caso sería poner a la venta los bienes, y se insiste que de acuerdo con tales premisas, se creó una situación jurídica concreta, en los términos del Convenio celebrado por las partes y aprobado mediante sentencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil once, en donde debe entenderse que los integrantes del mismo, hoy actora y demandado, respectivamente, pactaron recíprocamente obligaciones y derechos, siendo por lo tanto un acuerdo bilateral y por ende, es un compromiso que asumieron las dos partes, y dicho acuerdo generó obligaciones recíprocas para ambos firmantes, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00082/2022

9

*pueden se castigados en caso de **incumplimiento**, sin que en el presente asunto se de esto último.*

Por lo que, ante la falta de demostración del segundo elemento, el tercero tampoco fue acreditado.

*Ante lo anterior, deviene por demás innecesario entrar al estudio de las excepciones planteadas por el demandado ***** de conformidad con el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Por lo tanto, la suscrita Titular declara improcedente el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO** promovido por la C. ***** en contra de ***** , por lo que, se absuelve a este último de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la parte actora en el escrito respectivo de demanda...”*

--- Como se advierte de la reproducción que antecede, la juzgadora determinó que los elementos de la acción de cumplimiento de la cláusula sexta del convenio que las partes celebraron al disolver el vínculo matrimonial que las unía, planteada por la aquí apelante, consistente en la valuación pericial de diversos inmuebles propiedad de la sociedad conyugal, para posteriormente ponerlos a la venta y cuyo producto se repartiría por partes iguales entre los copropietarios; son los siguientes: a) la existencia del convenio o contrato mediante el cual se haya obligado la parte demandada a cumplir con las prestaciones que refiere el actor en su demanda; b) que la demandada haya incumplido el referido convenio; y c) que dicho incumplimiento por parte de la demandada haya sido sin causa justificada. -----

--- Agregó la A Quo, que de tales elementos solo se demostró el primero (la existencia del convenio o contrato mediante el cual se haya obligado la parte demandada a cumplir con las prestaciones que refiere el actor en su demanda), no así el segundo, ya que del análisis del convenio que las partes celebraron al disolver el vínculo matrimonial que las unía y que originó el expediente 519/2011 del índice del juzgado tercero familiar de

Zacatecas, Zacatecas, no se advierte la existencia de alguna carga obligacional del cumplimiento del convenio para alguna de las partes en particular, es decir, se trata de obligaciones recíprocas para los convenientes el hecho de mandar valuar los inmuebles del que son copropietarios, para después ponerlos a la venta y con su producto repartirlo en partes iguales; y que por ello, continuó la A Quo, no puede atribuirse incumplimiento del convenio al demandado en exclusiva, ya que, reiteró la juez, al tratarse de obligaciones recíprocas, ambas partes estaban obligadas a realizar las gestiones para la valuación de los inmuebles, ponerlos a la venta y repartirse por partes iguales la cantidad de dinero resultante, de manera tal que la actora también tenía a su alcance el derecho de ofrecer en venta los inmuebles relativos. Por ello, la juez de primer grado prescindió de analizar el tercer elemento de la acción, así como de estudiar las excepciones opuestas por el demandado, habiendo declarado improcedente el juicio ordinario civil de origen. -----

--- Respecto del fallo impugnado, la actora del juicio, aquí apelante, alega en una parte del primer agravio, que dicha sentencia es incongruente puesto que en el inciso B) del capítulo de prestaciones de la demanda, pidió que se apercibiera al demandado para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del juicio diera cumplimiento al convenio base de la acción, por lo que es evidente que dicho demandado incurrió en incumplimiento de dicha prestación. -----

--- Dicho agravio es infundado para la revocación de la resolución recurrida; lo que así se considera en virtud de que si bien en el inciso B) del capítulo de prestaciones de la demanda la actora pidió que se apercibiera al demandado para que dentro del término de diez (10) días



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00082/2022

11

contados a partir de la notificación del juicio diera cumplimiento al convenio base de la acción. Sin embargo, por una parte debe decirse que tal prestación es secundaria, dado que no puede desvincularse de la prestación principal contendida en el inciso A) relativa a que se condene al demandado al cumplimiento de la cláusula sexta del convenio base de la acción; y por otra parte, se apunta que al momento de la presentación de la demanda no existía incumplimiento del demandado, toda vez que, como lo consideró la juez, el convenio en cuestión no contiene una obligación que exclusivamente deba ser cumplida por el demandado, ni contiene plazo ni condición, sino que se trata de obligaciones recíprocas para las partes, lo que significa que cualquiera de ellas podía asumir la carga de mandar valuar los inmuebles de los que son copropietarios, para luego ponerlos a la venta y su producto repartirlo en partes iguales. -----

--- De ahí lo infundado del agravio en cuestión, pues al no existir incumplimiento de obligación alguna que pudiera ser atribuida únicamente al demandado, no es factible estimar que únicamente éste debía cumplir con la obligación antes mencionada (mandar valuar los inmuebles de los que son copropietarios, para luego ponerlos a la venta y su producto repartirlo en partes iguales), menos aún dentro de los diez (10) días siguientes al emplazamiento a juicio, máxime que el emplazamiento a juicio no contiene la orden judicial referida por la actora, por lo que no puede imputarse al demandado el incumplimiento alegado por la accionante. -----

--- Alega la inconforme en la parte restante del agravio inicial y en el segundo, que indebidamente la juzgadora no tomó en consideración que dentro del juicio desahogó un dictamen de avalúo de los inmuebles en

cuestión, prueba a la que se le otorgó pleno valor probatorio, sin que el demandado haya presentado perito de su intención por lo que ante su rebeldía la juzgadora designó al experto correspondiente quien emitió su dictamen oportunamente, y que ante dicha conducta negativa del demandado se infiere la intención de no dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en el convenio base de la acción, razón por la cual debió declararse procedente el juicio de cumplimiento de convenio. ---

--- Tal disenso es infundado; lo que así se considera en virtud de que la negativa del demandado para ofrecer perito valuador de su intención, trajo consigo que la juzgadora haya designado al experto correspondiente ante la anunciada rebeldía en que incurrió el demandado, cuyo perito rindió oportunamente el dictamen pericial correspondiente. Así desahogada la prueba pericial de valuación, debe decirse que en términos del artículo 408 del Código Procesal Civil, dicha prueba merece valor probatorio para tener por demostrado el valor comercial de los inmuebles de que se trata, no así para acreditar lo pretendido por la apelante en el sentido de que la rebeldía en que incurrió el demandado para nombrar perito de su intención es suficiente para demostrar que solamente dicho demandado tenía la obligación de cumplir con el convenio base de la acción y que por ello debió declararse procedente el juicio. Por ende, resulta **infundado** el agravio analizado. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **infundado** de los agravios expresados por la apelante, procede confirmar la sentencia impugnada.----

--- Finalmente, al actualizarse la hipótesis del dictado de dos sentencias substancialmente coincidentes en el sentido y su parte considerativa, pues



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00082/2022

13

la presente resolución de segunda instancia confirma la de primer grado, con fundamento en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, se condena a la parte actora al pago de las costas de ambas instancias. --

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve. -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la actora *****
contra la sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente 1219/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Convenio, promovido contra *****
ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa; resultaron infundados.-----

---**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada. -----

--- **TERCERO.** Se condena a la parte actora al pago de las costas de ambas instancias. -----

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidenta y Ponente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'CICC



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00082/2022

15

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución SETENTA Y UNO (71) dictada el JUEVES DIEZ (10) DE MARZO DE 2022 por los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada, constante de TRECE (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.